

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Recisión por Causa de Nulidad del Contrato de
Compraventa: 73226-4089-001-2023-00267

Demandante: JOSE AMNUEL VILLAREAL LEAL

Demandados: EDITH DUARTE GALEANO

Revisado el libelo de la demanda, esta se deberá INADMITIR con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del C. Gral del P, por la cual se hacen las siguientes,

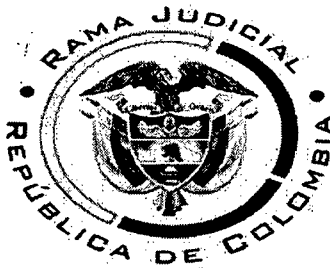
CONSIDERACIONES

A) A fin de establecer la cuantía prevista en el Artículo 26 numeral 3 del C.G.P. deberá allegarse "certificado del Avalúo Catastral", expedido por el ente "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" IGAC, quien es la entidad Constitucionalmente para el manejo de las tierras, pues las Tesorerías Municipales son entes "de recaudo".

B) Aclarar el hecho primero de la demanda, el cual no concuerda con la promesa de compraventa. En especial lo relacionado con las partes que intervinieron y las que figuran en el certificado de Libertad y Tradición, anotación Nro. 002 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-19925.

C) Adicionar en el acápite de los hechos la forma en que el demandante adquirió el inmueble prometido en venta.

D) De conformidad al artículo 84 numeral primero CGP y artículo 5º Ley 2213 de 2022, en el sentido de que para poderse reconocer personería a la Dra. LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, su poderdante JOSE MANUEL VILLAREAL LEAL debe allegar el poder con nota de presentación personal o en su defecto remitido desde su correo electrónico (del



poderdante), así mismo dicho poder no se encuentra firmado por el abogado suplente Dr. JAVIER NAVARRO ZABALA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en la parte considerativa según se ha motivado.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Dra. LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS como abogada principal y al Dr. JAVIER NAVARRO ZABALA como abogado suplente, como apoderados del demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glrt